

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de abril de 2021, pasa el presente asunto para terminación del proceso por cubrir el total de la obligación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00355
Radicado	2015-00299
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP LTDA.
Demandado (s)	Pedro Alfonso Manquillo Sañudo - Silvana Astrid Castro López

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, las costas y los títulos judiciales a disposición de este proceso, considera el despacho que al estar cubierta la acreencia objeto de la ejecución, por lo que es procedente su terminación; por consiguiente, fraccíonese el título judicial No. 479030000135571 por valor de *cinco millones doscientos treinta y cuatro mil trescientos sesenta y siete pesos (\$5.234.367)*; de lo cual le corresponde a la parte actora el valor de *cuatro millones quinientos treinta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$4.535.044)* y al demandado la suma de *seiscientos noventa y nueve mil trescientos veintitrés pesos (\$699.323)*; en consecuencia esta judicatura resuelve:

- 1. TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2. FRACCIONAR y PAGAR** el título judicial **No. 479033008841** de la forma descrita anteriormente. Los títulos restantes y que se generen por cuenta de este proceso páguese a la parte ejecutada que corresponda, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.
- 3. DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.
- 4. LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 5. ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 14 de abril de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59bcd8f1d6b356bc6da2f51f534f1265b8b7df967283c719bf086a8e1beaaa60
Documento generado en 13/04/2021 04:06:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando una vez descrito el traslado por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

Auto sustanciación No.	00556
Radicado	2016 00105
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Fredy Alexander Cerón Beltrán
Demandado (s)	Ivonne Marcela Muñoz Villota - Oscar Iván Delgado Renza

Mocoa, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Entra el juzgado a resolver la solicitud de reducción de la medida cautelar decretada en el presente asunto, para lo cual encontramos que, dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte ejecutante describió el correspondiente traslado.

Fundamentos de la solicitante: A través de apoderado judicial, la señora Ivonne Marcela Muñoz Villota, solicita la reducción de la medida cautelar decretada el 22 de agosto de 2018, por cuanto afirma que atraviesa dificultades económicas complejas; y que tiene dos niñas menores de edad por las cuales debe velar; y si bien el padre de estas suministra la cuota de alimentos, esto no es suficiente para atender las necesidades básicas de su hogar.

Fundamentos del ejecutante: Mediante su apoderada judicial, encontramos que el ejecutante solicita que se tenga en cuenta que lo embargado corresponde a la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario mínimo y el sesenta por ciento (60%) de los demás emolumentos que no constituyan salario o prestaciones sociales inembargables; y que no se le vulnera ningún derecho a la ejecutada con esa orden, por cuanto el descuento equivalente al sesenta por ciento (60%), no es frecuente, sino ocasional, y permite saldar la deuda con mayor celeridad, si se tiene en la cuenta que se realizaron varios acuerdos de pago que fueron incumplidos por los ejecutados. También solicita que no se tenga en cuenta la petición, debido a que el poder otorgado al abogado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

Sea lo primero indicar que al apoderado judicial de una de las ejecutadas le fue reconocida personería adjetiva para actuar, ya que el poder cuenta con nota de presentación personal. Debe atenderse que las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, no derogaron las correspondientes del C.G.P., sino que lo que pretenden es facilitar el acceso a la administración de justicia de aquellos que a causa de la pandemia no puedan desplazarse a una Notaría, sin embargo, la señora Ivonne Marcela, decidió acudir al notario único del círculo notarial de Mocoa, a conferir el poder especial para ser representada en este caso. Debido a que la apoderada judicial del ejecutante aduce que debemos atenernos al precedente horizontal de este despacho, se advierte que cuando no se acepta un poder, se hace el requerimiento para que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 **o en su defecto** lo otorgue con nota de presentación personal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

Así las cosas, veamos que la petición de la señora Ivonne Marcela Muñoz Villota, va encaminada a que “reduzca” el porcentaje de la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto del 22 de agosto de 2018, aduciendo que tiene dificultades económicas; y aportando como pruebas los registros civiles de nacimiento de sus dos hijas menores de edad. Sin embargo, no acredita más allá de su dicho, la necesidad de que se disminuya el porcentaje de embargo.

Véase que tal y como lo refiere la apoderada judicial de la parte ejecutante, los descuentos del sesenta por ciento (60%) de lo que **no** constituye salario o prestaciones sociales inembargables, es ocasional, por eso no es comprensible cómo puede verse afectado su mínimo vital o el de su familia, máxime que la misma ejecutante afirma que a pesar de su inminente divorcio, el padre de sus hijas cumple con la obligación alimentaria de estas.

Así mismo, es menester indicar que con la decisión de este despacho no se vulneran los derechos de la ejecutada, puesto que de acuerdo con el artículo 2488 del Código Civil:

“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

A su vez, el artículo 1677 del Código Civil nos señala:

“...No son embargables:

- 1o.) <Numeral modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> No es embargable el salario mínimo legal o convencional.
- 2o.) El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.
- 3o.) y 4o.) <Numerales derogados tácitamente por el numeral 11 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según Sentencia de la Corte Constitucional C-318-07>
- 5o.) Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.
- 6o.) Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.
- 7o.) Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.
- 8o.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.
- 9o.) Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación”.

Si observamos, entonces la orden de embargo recae como se ha dicho anteriormente sobre: “la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario mínimo y el sesenta por ciento (60%) de los demás emolumentos que no constituyan salario o prestaciones sociales inembargables”. Y en caso de que se le estén haciendo los descuentos sobre las prestaciones sociales inembargables, debe remitir la petición al pagador, pues la orden brindada por este despacho es clara al excluirlas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de otras disertaciones, **la medida cautelar decretada, se mantendrá vigente.**

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de abril de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d663933380c7257a7fd7b7d75705514b7daba1f332199a617b1747e76553780e

Documento generado en 13/04/2021 04:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de abril de 2021, pasa el presente asunto para fijar fecha de remate. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00559
Radicado	2017-00382
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con garantía real
Demandante (s)	Fondo de Empleados de Grantierra Energy de Colombia Ltda
Demandado (s)	Oscar Alberto Delgado Jamiroy

Teniendo en cuenta que mediante acta del ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), se declaró en su 2ª licitación desierto el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-21132 de propiedad del demandado, por lo que esta Judicatura procede a fijar como nueva fecha de REMATE del bien, el día 13 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m. La parte interesada deberá realizar la publicación del aviso de remate en un diario de amplia circulación conforme a lo estipulado en el artículo 450 del C.G.P. la cual contendrá:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.
7. Allegar el certificado de tradición actualizado del inmueble sujeto a remate.

Así mismo deberá incluirse en el aviso la siguiente información para que los interesados puedan presentar sus ofertas:

De conformidad con la *Circular DESAJPAPAO20-870 del 08 de octubre de 2020*, proveniente de la *Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Pasto-Mocoa*, se advierte a los interesados, para que dentro de los cinco (5) días anteriores y hasta antes de la hora señalada para la diligencia de remate, presenten sus ofertas en sobre sellado con indicación de su correo electrónico y aporte del recibo de depósito judicial correspondiente, ante el funcionario de la

Oficina de Centro de Servicios del Palacio Justicia de Mocoa- Putumayo, la cual se encuentra ubicada en la *Carrera 5A con Calle 10 esquina*, dicha entrega se efectuará previo llamado que realice el personal que preste el servicio de vigilancia para ese día. Las ofertas presentadas serán retiradas por el funcionario del juzgado designado para dicha labor, quien las pondrá en custodia del despacho, de la recepción como de la entrega del sobre se dejarán las constancias y evidencias de rigor para garantizar la inalterabilidad de lo recibido.

El remate se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft teams en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_NzgxMTY4MjktYWVlYy00ZmJlWl0N2UtOGYzNmUyYmZmZjg5%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522bba37da4-373c-471b-8b91-bedc3842c4d3%2522%257d&data=04%7C01%7Cdescobab%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C61e9e5d47eda4bbe69d308d8feb2e24f%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637539391539675750%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVC16Mn0%3D%7C1000&sdata=GluPClxPaITJbhmwnz6W4pFYdNqs3xcmqoiNwOznnPc%3D&reserved=0, para ello se deberá contar con un equipo electrónico que tenga acceso de internet, cámara y micrófono y conectarse con 10 minutos de anticipación con el fin de superar cualquier dificultad técnica en caso que llegase a presentarse.

En caso de que en la fecha y hora programadas presente dificultades con la conexión favor comunicarse a los celulares 3138660042 - 3215671348 o al correo electrónico: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 14 de abril de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36df7d11c4558444958c0b2c44b1d2ef09bd21c95d7b6dd60826cf737c392c5**
Documento generado en 13/04/2021 04:06:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de marzo de 2021, pasa el presente asunto al despacho con una vez corrido el traslado de las excepciones de mérito, con pronunciamiento de la parte ejecutante. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Sentencia anticipada
Radicado	860014003002202020 00055-00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	William Einar Ruiz Garcés

Habiendo descrito la parte ejecutante el traslado de la oposición manifestada el demandado y no habiendo pruebas por practicar, puesto que las mismas se reducen a las documentales aportadas con la demanda y la proposición de excepciones; y en vista que nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 2 del artículo 278 C.G.P. se dicta la siguiente sentencia anticipada:

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

“

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **WILLIAM EINAR RUIZ GARCÉS** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del Pagaré No. 079036100013476.

- a) Por la suma de \$ 6.999.825 en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 27 de abril de 2018 al día 27 de abril de 2019.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **WILLIAM EINAR RUIZ GARCÉS** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del Pagaré No. 4866470211728183.

- a) Por la suma de \$ 987.990 en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 12 de febrero de 2019 al día 20 de diciembre de 2019.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

”

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que el demandado suscribió dos pagarés en blanco a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y que los mismos fueron llenados por la entidad demandante de conformidad con las cartas de instrucciones firmadas por el ejecutado, señalando que a hoy se adeudan los capitales e intereses en la forma en la que fueron mencionados en las pretensiones de la demanda.

Proposición de excepciones:

Alega el ejecutado que, es víctima del conflicto desde el año 2009; y que los hechos de violencia en su contra recrudecieron desde el año 2018. Que en la actualidad está pasando por una difícil situación económica y que no cuenta con recursos para pagarle a la entidad ejecutante. Solicita que la deuda se salde con el seguro que adquirió junto con la obligación, porque según su propio dicho está “en quiebra”.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a verificar en este asunto los presupuesto exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; COMPETENCIA, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; DEMANDA EN FORMA, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO, se observa que el demandante como persona jurídica acude a través de apoderado judicial, mientras que la parte demandada como persona natural concurre en causa propia atendiendo a que es un asunto de mínima cuantía.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

El Banco Agrario de Colombia S.A. en calidad de demandante, se constituye en acreedor de Jairo Naranjo Zambrano, por la suscripción de los pagarés No. 079036100013476 y 4866470211728183.

Legitimación por Pasiva

El demandado William Einar Ruiz Garcés, es una persona natural que compareció al proceso actuando en causa propia.

3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con las excepciones propuestas por el demandado, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si la obligación como él lo afirma no debe cobrarse por ser víctima de la violencia en Colombia? y 2. ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntaron los títulos valores (pagarés), con sus correspondientes cartas de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco. Así mismo se aportó el estado de cuenta según reporte efectuado por la entidad bancaria ejecutante. Por otra parte, el ejecutado aporta la copia de una denuncia instaurada el 30 de agosto de 2018, ante la DIJIN del Putumayo, en el que reporta que es víctima de amenazas y la copia de la renuncia como presidente de la junta de acción comunal de la vereda Monclart.

Consideraciones del Despacho:

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por los siguientes valores:

Por el pagaré número 079036100013476, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$6.999.825) como capital, más los intereses de plazo desde el 27 de abril de 2018 hasta el 27 de abril de 2019 y los moratorios desde el 28 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por el pagaré número 4866470211728183, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$987.990) como capital, más los intereses de plazo desde el 12 de febrero de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019 y los moratorios desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Se verifica que ambos títulos valores cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y no fueron tachados por la parte demandada atendiendo las circunstancias del caso.

El ejecutado, con el objeto de impugnar las pretensiones de la demanda, las atacó aduciendo que es víctima de la violencia desde el año 2009; y que en el año 2018, fue nuevamente víctima de amenazas que lo han obligado a permanecer de un lado para otro, generándole inestabilidad socio-económica. Aduce la existencia de un seguro para el pago de las obligaciones, pero como lo señala el apoderado judicial de la entidad ejecutante, es él como interesado quien debe hacer la reclamación ante la compañía de seguros encargada de responder en caso de que se haya presentado el siniestro. Así mismo el hecho de que sea víctima del conflicto no lo exonera de la obligación de realizar los pagos, máxime que la única prueba aportada es la copia de la denuncia presentada el 30 de agosto de 2018, sin que se tenga certeza del resultado de dicha investigación; o la inclusión del ejecutado en el registro único de víctimas, lo cual tampoco daría

al traste con las pretensiones pago, porque no existe un fundamento jurídico que así lo permita. Y ante la manifestación de encontrarse en “quiebra”, tampoco hay evidencia que se haya acogido a proceso de insolvencia como persona natural no comerciante.

Finalmente, tampoco encuentra el despacho que haya lugar a declarar alguna excepción de oficio.

Así las cosas y de acuerdo con lo brevemente expuesto, puede dilucidarse que, una vez examinadas las pretensiones de la demanda y verificados los fundamentos de las excepciones, estas no están llamadas a prosperar; y en ese sentido se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR de manera desfavorable las excepciones propuestas por el ejecutado, de acuerdo con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma dispuesta por el auto de mandamiento de pago proferido, por este despacho, el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto de agencias en derecho. Liquídense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estados y contra la misma no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 14 de abril de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c42e3e84fcc357d5c741378928b0f45a685fd94f92a50e38ba900343244ece

Documento generado en 13/04/2021 04:05:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de abril de 2021, pasa el presente asunto con poder, contestación de la demanda y presentación de acuerdo de pago. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00557
Radicado	2021-00042
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Jorge Luis Romo Ordoñez
Demandado (s)	Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.

Previo a reconocer a la abogada *Alejandra Patiño Jiménez*, identificada con C.C. No 1.035.853.619 y portadora de la T.P. No. 242.555 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, se la requiere para que de conformidad con el Inc. 2 del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, aporte nuevamente el poder, en el cual deberá indicar expresamente su correo electrónico el cual deberá coincidir con el registrado en el SIRNA (Registro Nacional de abogados) o en su defecto lo allegue con la correspondiente nota de presentación personal.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 14 de abril de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

368cadb185df30652b7c81a8760eb9a5dc0a3244c42a3f212e3352057f647534

Documento generado en 13/04/2021 04:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de abril de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de aclaración de respuesta brindada por la Gobernación del Putumayo a orden de embargo. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00557
Radicado	2021-00047
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Luis Eduardo Mora Riascos –Rubén Darío Cabarcas Gonzáles

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, con respecto a la respuesta brindada por la Gobernación del Putumayo mediante oficio TGD 287 del 8 de marzo de 2021, se requiere a la entidad pública para que aclare la fecha correcta de terminación del contrato 385-2021 celebrado con el señor Luis Eduardo Mora Riscos, toda vez que si la fecha de inicio es el 05/02/2021, la fecha de terminación no puede corresponder al 04/10/2020.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 14 de abril de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e4ce8566e76ebc4cdab355992076ac086be92737953c3c3d84890a18b4bfd5

5

Documento generado en 13/04/2021 04:06:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de abril de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda dentro del término legal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00353
Radicado	2021 00096
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	PUBLICA S.A.S.
Demandado (s)	Myriam Valencia Castaño

PUBLICA S.A.S., actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva, en contra de **MYRIAM VALENCIA CASTAÑO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **FACTURA DE VENTA** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, UNA (01) **FACTURA DE VENTA** por valor de *ocho millones ciento veinte ocho mil doscientos pesos m/cte. (\$8.128.200.00)*, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,774 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ejecutándose la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESO M/CTE. (\$5.850.269.00)**

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de la parte demandada, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **PUBLICA S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 800.064.773-1 en contra de **MYRIAM VALENCIA CASTAÑO** identificada con C.C. No. 24.644.520, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la factura 25299 del 07 de noviembre de 2018, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.850.269.00)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 08 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación de conformidad con las pretensiones de la demanda y con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el *art.292 ibídem* y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA EJECUTADA.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada *Yanine Carolyn Niño Velandia*, identificada con *C.C. No 1.018.466.706* y portadora de la *T.P. No. 300.428* del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 14 de abril de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87dc1239a2dcbf70e560e1f561b795b2412ede9d45273f79c28938151468adb

Documento generado en 13/04/2021 04:06:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**